

xxx. Anexo N\_35 - Impuesto a las ganancias

Artículo 3°. La “Plantilla para la presentación uniforme de las notas a los estados financieros” en formato Word y los “Anexos de apoyo para la preparación de las notas a los estados financieros” en formato Excel, debidamente actualizados, se publicarán para su descarga en la web institucional: [www.contaduria.gov.co](http://www.contaduria.gov.co), o directamente en la dirección: [www.chip.gov.co](http://www.chip.gov.co).

Artículo 4°. Modificar el artículo 16 de la Resolución número 706 de 2016 al cual se adiciona el párrafo 3°, con el siguiente texto:

Parágrafo 3°. El juego completo de estados financieros que incluyen las notas que las entidades presentan a la Contaduría General de la Nación en archivo PDF con corte al cierre de la vigencia, deberán ser presentados a más tardar el día 28 de febrero del año siguiente al del período contable a reportar.

Para las entidades que solicitaron prórroga para el reporte de los formularios de la categoría información contable pública convergencia, que supere esta fecha, presentarán los estados financieros y las notas respectivas en la misma fecha autorizada.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, de conformidad con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2020.

El Contador General de la Nación,

*Pedro Luis Bohórquez Ramírez.*  
(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 194 DE 2020

(diciembre 3)

*por la cual se señala la obligación para las contralorías territoriales de organizar y reportar en forma independiente la información contable de las diferentes categorías de información a la Contaduría General de la Nación, se modifican el inciso primero del numeral 3 del Procedimiento para la agregación de información, diligenciamiento y envío de los reportes de la Categoría información contable pública - Convergencia, a través del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP) y el numeral 3.3 de la Norma de Proceso Contable y Sistema Documental Contable.*

El Contador General de la Nación, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 354 de la Constitución Política de Colombia, además de las conferidas por la Ley 298 de 1996 y el Decreto número 143 de 2004, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 354 de la Constitución Política de Colombia le asigna al Contador General, entre otras funciones, las de llevar la Contabilidad General de la Nación y consolidarla con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley.

Que el literal c) del artículo 3° de la Ley 298 de 1996 le asigna al Contador General de la Nación, entre otras funciones, la de “Consolidar la Contabilidad General de la Nación con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, para lo cual fijará las normas, criterio y procedimientos que deberán adoptar los gobernadores, alcaldes y demás funcionarios responsables del manejo de dichas entidades con el fin de adelantar la respectiva fase del proceso de consolidación, así como para la producción de la información consolidada que deberán enviar a la Contaduría General de la Nación”.

Que el literal b) del artículo 4° de la Ley 298 de 1996 estipula que la Contaduría General de la Nación desarrollará la función de “Establecer las normas técnicas generales y específicas, sustantivas y procedimentales, que permitan unificar, centralizar y consolidar la contabilidad pública”.

Que el artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2019 que modifica el artículo 272 de la Constitución Política señaló: “(...) Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su sostenibilidad fiscal.

La Auditoría General de la República realizará la certificación anual de las contralorías territoriales a partir de indicadores de gestión, la cual será el insumo para que la Contraloría General de la República intervenga administrativamente las contralorías territoriales y asuma competencias cuando se evidencie falta de objetividad y eficiencia.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley”. (...)

Que mediante la Resolución número 706 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación (CGN), se estableció que el medio de reporte de la información financiera a la CGN es el Sistema Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP).

Que el numeral 3.3 de la Norma de Proceso Contable y Sistema Documental Contable del Régimen de Contabilidad Pública, incorporada al Régimen de Contabilidad Pública mediante la Resolución 525 de 2016 señala: “Situaciones especiales. En aras de la economía y eficiencia administrativa, las entidades territoriales podrán llevar, de forma centralizada, la contabilidad de los concejos y personerías municipales, asambleas departamentales y contralorías territoriales, siempre y cuando exista consenso entre las partes. En este caso, cuando no sea factible separar la información financiera de dichos organismos para preparar y presentar estados financieros independientes, la entidad territorial la integrará en sus estados financieros”.

Que la Resolución número 159 de 2019 incorporó en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el Procedimiento para la agregación de información, diligenciamiento y envío de los reportes de la Categoría Información Contable Pública - Convergencia, a la Contaduría General de la Nación, a través del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP).

Que el procedimiento para la agregación de información, diligenciamiento y envío de los reportes de la Categoría Información Contable Pública-convergencia, a la Contaduría General de la Nación, a través del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP), en el numeral 3 Agregación de información para el reporte a la CGN, señala que las alcaldías y las gobernaciones, agregarán la información contable de los concejos y personerías municipales y distritales, asambleas departamentales, contralorías territoriales, Instituciones educativas o Fondos de servicios educativos, según corresponda, en el reporte de la información de la Categoría Información contable pública-convergencia, con independencia de sí, de acuerdo con el Régimen de Contabilidad Pública, están obligados a presentar estados financieros de propósito general de forma individual.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 354 de 2007, modificada por la Resolución número 156 de 2018, y en las demás normas que la modifiquen o sustituyan, las contralorías territoriales son entidades contables públicas sujetas al Régimen de Contabilidad Pública que aplican el marco normativo contable para las entidades de gobierno.

Que con el propósito de disponer de información contable independiente de las contralorías territoriales que permitan el seguimiento de la gestión fiscal por parte de la Auditoría General de la República y la articulación de los sistemas de control fiscal preferente de la Contraloría General de la República, junto con la necesidad de información contable para diferentes usuarios estratégicos, es necesario que estos organismos independicen la organización y el reporte de información contable a la Contaduría General de la Nación y cumplan en forma autónoma con las obligaciones contables que les corresponden como entidades contables públicas.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2021 las contralorías territoriales deberán organizar y reportar la información contable pública de manera independiente de las Gobernaciones o Alcaldías.

Artículo 2°. Las contralorías territoriales, como entidades contables públicas, continuarán aplicando el marco normativo contable para entidades de gobierno y cumplirán con todas las obligaciones contables señaladas en la Resolución número 706 de 2016 y sus modificaciones y demás normas que establecen responsabilidades contables.

Parágrafo. La CGN asignará e informará a cada una de las contralorías territoriales el respectivo código de consolidación y suministrará la información relacionada con el usuario y contraseña para efectuar la transmisión y el reporte independiente de la información contable a través del CHIP y su identificación como entidad contable, para lo cual solicitará la información básica inicial a incluir en la base de datos.

Artículo 3°. *Primer reporte de la información contable de las contralorías territoriales*. El primer reporte de la información contable de las contralorías territoriales a la CGN se realizará al corte del 31 de marzo de 2021.

Para efectos del primer reporte de los diferentes formularios de la categoría información contable pública - convergencia, tanto para las contralorías que tienen organizada su contabilidad en forma independiente a la respectiva entidad territorial, como aquellas que la manejan en forma centralizada e integrada, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

**Reporte del formulario CGN2015\_001\_SALDOS\_Y\_MOVIMIENTOS\_CONVERGENCIA.** El saldo inicial debe ser igual a cero, por su primer reporte independiente. Los valores o saldos de activos, pasivos y patrimonio que fueron agregados o están integrados a la respectiva entidad territorial al corte 31 de diciembre de 2020, como contabilidad independiente, o como centralizada e integrada respectivamente, se deben incorporar al formulario en los movimientos débitos y créditos de este primer trimestre, haciendo parte de las transacciones y operaciones realizadas entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2021.

Las contralorías que tienen la contabilidad integrada a la entidad territorial prepararán el respectivo comprobante de diario específico para la separación de sus valores y, las que tienen independencia contable tomarán los valores de sus libros de contabilidad, debidamente conciliados con la entidad territorial y atendiendo lo establecido en el marco normativo para entidades de gobierno y el instructivo de cierre 2020-2021.

**Reporte de otros formularios.** Para el reporte de los formularios CGN2015\_002\_OPERACIONES\_RECIPROCAS\_CONVERGENCIA Y CGN2016C01\_VARIACIONES\_TRIMESTRALES\_SIGNIFICATIVAS y CGN2020\_004\_COVID\_19 se deben tener en cuenta los requisitos señalados en el “Procedimiento para la agregación de información, diligenciamiento y envío de los reportes de la Categoría información contable pública - Convergencia, a la Contaduría General de la Nación, a través del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP)”, incorporado al Régimen de Contabilidad Pública mediante la Resolución número 159 de 2019 y lo indicado en la página [www.contaduria.gov.co](http://www.contaduria.gov.co) en la sección Normativa/Normograma/Instrumentos Implementación CHIP/Guía para el reporte Categoría Información Contable Pública Convergencia.

**Elaboración y presentación de Estados Financieros.** Las contralorías que manejan su contabilidad independiente con la entidad territorial deben elaborar y presentar sus estados financieros al corte del 31 de diciembre de 2021 y sus respectivas notas en forma comparativa con el periodo anterior, es decir con el año 2020. Las contralorías que tienen contabilidad centralizada e integrada a la entidad territorial, al 31 de diciembre de 2021 no presentarán sus primeros estados financieros comparativos. A partir del corte a 31 de diciembre de 2022 deberán ser presentados comparativamente con el periodo anterior.

Parágrafo. La administración y los contadores de las respectivas entidades territoriales apoyarán a las contralorías en el proceso de independizar la información contable relacionada con saldos iniciales, operaciones recíprocas, boletín de deudores morosos, control interno contable, entre otros, para el cumplimiento del primer reporte de la información.

Artículo 4°. *Reporte de los departamentos, distritos y municipios.* Para el reporte de los diferentes formularios de la categoría información contable pública – convergencia los departamentos, distritos y municipios que organizaron independiente la contabilidad de la respectiva contraloría, así como aquellos que la centralizaron e integraron, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

**Reporte del formulario CGN2015\_01\_SALDOS\_Y\_MOVIMIENTOS\_CONVERGENCIA.** El saldo inicial corresponde al saldo final al 31 de diciembre de 2020 reportado a la CGN. Los valores o saldos de activos, pasivos y patrimonio que corresponden a la respectiva contraloría y que fueron agregados o están integrados a la información de la entidad territorial al corte 31 de diciembre de 2020, se deben descontar, incorporándolos en los movimientos débitos y créditos de este primer trimestre de 2021, haciendo parte de las transacciones y operaciones realizadas entre el 1° de enero y el 31 de marzo.

Las entidades que organizaron en forma independiente la contabilidad de las contralorías, para el reporte del primer trimestre de 2021 harán la incorporación a los movimientos débitos y créditos del trimestre de los saldos descontados, sin afectar por estos saldos sus libros de contabilidad. Las entidades que organizaron la contabilidad en forma centralizada e integrada con la contraloría harán la separación de los saldos de la contraloría y su incorporación a los movimientos débitos y créditos del trimestre, a través de un comprobante de diario específico para este proceso, debidamente conciliado entre las dos entidades, atendiendo lo establecido en el marco normativo para entidades de gobierno y el instructivo de cierre 2020-2021.

Parágrafo. El reporte de los demás formularios de la Categoría Información contable pública convergencia continuará realizándose de acuerdo con lo señalado en las normas y procedimientos que los contemplan. En las notas a los estados financieros agregados al 31 de diciembre de 2021 las gobernaciones y alcaldías que agregaban o integraban información de la respectiva contraloría territorial revelarán las situaciones y efectos en los saldos de las cuentas, por el reporte independiente de la información contable de estas entidades.

Artículo 5°. Modificar el inciso primero del numeral 3 del Procedimiento para la agregación de información, diligenciamiento y envío de los reportes de la Categoría información contable pública - Convergencia, a la Contaduría General de la Nación, a través del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP)”, el cual quedará así:

### “3. AGREGACIÓN DE INFORMACIÓN PARA EL REPORTE A LA CGN

Las Alcaldías y las Gobernaciones, agregarán la información contable de los concejos y personerías municipales y distritales, asambleas departamentales, instituciones educativas o fondos de servicios educativos, según corresponda, en el reporte de la información de la Categoría Información contable pública - Convergencia, con independencia de sí, de acuerdo con el Régimen de Contabilidad Pública, están obligados a presentar estados financieros de propósito general de forma individual. Para efectuar el proceso de agregación, las entidades involucradas adoptarán, en forma consensuada los procedimientos administrativos necesarios para llevar a cabo el proceso de agregación, y reportarla en las fechas definidas por la CGN”.

Artículo 6°. Modificar el numeral 3.3 de la Norma de Proceso Contable y Sistema Documental Contable del Régimen de Contabilidad Pública, el cual quedará así:

### “3.3. Situaciones especiales

En aras de la economía y eficiencia administrativa, las entidades territoriales podrán llevar, de forma centralizada, la contabilidad de los concejos y personerías municipales y asambleas departamentales, siempre y cuando exista consenso entre las partes. En este caso, cuando no sea factible separar la información financiera de dichos organismos para

preparar y presentar estados financieros independientes, la entidad territorial la integrará en sus estados financieros”.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, de conformidad con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2020.

El Contador General de la Nación,

*Pedro Luis Bohórquez Ramírez.*

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 195 DE 2020

(diciembre 3)

*por la cual se modifica el Procedimiento contable para el registro de los hechos económicos relacionados con el pasivo pensional y con los recursos que lo financian, del Marco Normativo para Entidades de Gobierno, en lo relativo al registro que deben realizar el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales, por las obligaciones pensionales a favor del personal docente que se pagan a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

El Contador General de la Nación, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 354 de la Constitución Política de Colombia, además de las conferidas por la Ley 298 de 1996 y el Decreto número 143 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que, en relación con las obligaciones pensionales a favor de los docentes de la educación primaria y secundaria, el inciso primero del artículo 2° de la Ley 43 de 1975 indica que “Las prestaciones sociales del personal adscrito a los establecimientos que han de nacionalizarse y que se hayan causado hasta el momento de la nacionalización, serán de cargo de las entidades a que han venido perteneciendo o de las respectivas Cajas de Previsión”.

Que el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 43 de 1975 señala que “Las prestaciones sociales que se causen a partir del momento de la nacionalización, serán atendidas por la Nación. Pero las entidades territoriales y el Distrito Especial de Bogotá pagarán a la Nación dentro del término de diez (10) años y por cuotas partes, las sumas que adeudarían hasta entonces a los servidores de los planteles por concepto de prestaciones sociales no causadas o no exigibles al tiempo de la nacionalización”.

Que el artículo 3° de la Ley 43 de 1975 establece que “A partir del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 1976, la Nación pagará el veinte por ciento (20%) de los gastos de funcionamiento (personal) de la educación a que se refiere el artículo primero, conforme a los presupuestos respectivos del año de 1975; y así sucesivamente en cada vigencia subsiguiente, aumentará en un veinte por ciento (20%) su aporte a dichos gastos, hasta llegar a absorber el ciento por ciento (100%) de los mismos en 1980 (de 1976 a 1980)”.

Que el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prescribe que “Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno nacional. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1° de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975”.

Que el artículo 2° de la Ley 91 de 1989 dispone que “De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera: 1. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieren sus veces. 2. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales venía vinculado este personal y, en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dichas entidades. 3. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas en el periodo correspondiente al proceso de nacionalización (1° de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1980), así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de la Nación o de las respectivas entidades territoriales o de las cajas de previsión, o de las entidades que hicieren sus veces. La Nación pagará, pero estas entidades contribuirán, por este periodo, con los aportes de ley, para la cancelación de las prestaciones sociales en los mismos porcentajes definidos en el artículo 3° de la Ley 43 de 1975. 4. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1981 y la fecha de promulgación de la presente Ley, serán reconocidas y pagadas por las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión social, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales estaba vinculado dicho personal. Pero para atender los respectivos pagos, la Nación tendrá que hacer los aportes correspondientes, tomando en